

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 140. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 21 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 226.

El Excm. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«He de merecer á V. S. se sirva disponer que la adjunta relacion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, referente á individuos cumplidos del ejército, que habiéndoles consignado la gratificacion que concede la ley de quintas vigente, no se han presentado en la Intervencion militar de este distrito á retirar los oportunos libramientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se expresan.

Cáceres 17 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Relacion que se cita.

Juan Alonso Bravo, hermano de Manuel Bravo y Bravo, 200 escudos.

Josefa, Olalla y Catalina Guerra, hermanos de Francisco Guerra Rueda, 25 escudos 555 milésimas.

Francisco Garcia de la Cruz, padre de Ramon Garcia de la Cruz Martin, 42 escudos 707 milésimas.

Juana Dominguez, de La Serena, hermana de Facundo Dominguez Gomez, 200 escudos.

Juan Polo, de Albalá, padre de Pedro Polo Sanchez, 200 id.

José Alvarado, padre de Juan Alvarado Huero, 200 id.

Tomasa Riobos, madre de José Izquierdo Riobos, 96 escudos 249 milésimas.

Casimiro Rosado, padre de Rufino Rosado Jimenez, 14 escudos 791 milésimas.

Manuela Maria Sanchez, de Garrovillas, madre de Domingo Rubio Valle y Sanchez, 200 escudos.

Silvestre Alvarez Cerezo, de Cabañas, 200 id.

Gerónimo Fernandez, de Huertas de Animas, padre de José Toribio Fernandez Andrade, 142 escudos 152 milésimas.

Felipe Fraile Lopez, de Pasarón, 200 escudos.

Joaquina Jimenez, de Calaywela, hermana de Santiago Jimenez Salomé, 108 escudos 888 milésimas.

Polonia, Pio, Gabriel y José Menor, de Cadalso, y en su representacion Juan Merchan y Pedro Gomez Calvo, hermanos de Julian Menor Manso, 200 escudos.

CIRCULAR NÚM. 227.

Habiéndose desertado del regimiento caballería de la Albuera el soldado Faustino Pache Rubio, cuyas señas se expresan en la filiacion que á continuacion se inserta, he acordado que todos los dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolo á mi disposicion, si se obtuviere su captura.

Cáceres 17 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Filiacion

del soldado Faustino Pacheco Rubio, hijo de Francisco y de Leandra, natural de Ceclavin, provincia de Cáceres, vecindado en Plasencia, correspondiente á la provincia de Cáceres, oficio jornalero, edad 20 años, su estatura 4 pies, 10 pulgadas, 5 líneas; su estado soltero, su religion C. A. R.; sus señas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca. Fue sustituto para servir á S. M. por el término de ocho años el dia 6 de Julio de 1865, se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resoluciones posteriores, quedando advertido de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna; siendo testigos.—Este individuo desertó del cuartel de Ocaña el 16 de Octubre de 1865.

CIRCULAR NUM. 228.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 del pasado, me dice lo que sigue:

«Hallandose terminada la impresion del «Diccionario de Bibliografia agronomica», escrito por el Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez, cuya obra fué premiada en concurso público, esta Direccion general que reconoce la convenien-

cia de procurar su circulacion, tanto por las importantes noticias que comprende respecto al cultivo, á la ganaderia, á la veterinaria y á otra multitud de materias relacionadas con la agricultura, como porque dá á conocer en un índice biográfico á nuestros principales agrónomos y á cuantos han contribuido con cualquier género de escritos á ilustrar aquellos ramos, se cree en el deber de recomendarlo á V. S. con toda eficacia, á fin de que produzca sus efectos la Real orden de 7 de Enero del año próximo pasado, comunicada á V. S. por el Ministerio de la Gobernacion, y de la cual es adjunta copia.»

En su virtud, he creido conveniente reiterar la recomendacion que se hizo á los Ayuntamientos de esta provincia por circular señalada con el número 21, é inserta en el boletín oficial correspondiente al Sábado 30 de Enero del año último, que se copia íntegra á continuacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Teniendo en consideracion S. M. el mérito reconocido que encierra la obra denominada «Bibliografia agrónoma», escrita y próxima á publicarse por don Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, premiada en la sesion solemne celebrada el 6 de Enero de 1862, á consecuencia del concurso público convocado á fines de 1861, ante la Biblioteca Nacional, para la presentacion de obras bibliográficas; y creyendo de la mayor importancia la propagacion de un libro que facilita el estudio de materias tan interesantes al desarrollo de la riqueza pública, como es todo lo que se refiere á las industrias agricola y pecuaria: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Ayuntamientos del reino la adquisicion de un ejemplar de la mencionada obra, en concepto de gasto voluntario y mandar que su importe sea de abono en las cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion se publica por medio de la presente circular, para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de una obra de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza pública, y muy particularmente de las industrias agricola y pecuaria; siéndoles de abono en sus respectivas cuentas los gastos que para ello se verifiquen, con arreglo á cuanto se previene en la preinserta Real disposicion.

Cáceres 10 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.

La Seccion de Fomento que ocupaba unas habitaciones del piso bajo de la casa propia del Sr. Marqués de Monroy, sita en la plazuela de san Juan, donde se halla establecido el Gobierno de provincia, se ha trasladado al cuarto principal de la casa calle de la Audiencia número 13, esquina á la calle de la Cárcel.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento.

Cáceres 17 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Trinidad, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en terreno de la propiedad del Sr. Marqués de Santa Marta, dehesa del Carrascalejo, término de Trujillo, parage que llaman Parage de las Herrerías, que linda por N. con la mina San Agustin, Saliente con dicho valle y dehesa de las Alberquerías, Sur río Gibranzo, y Poniente con la cuerda del Carrascalejo, haciendo la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el eje del pozo, situado junto al camino que conduce de Plasenzuela á Marta, desde él se medirán en direccion al Saliente, con 33 grados de inclinacion al Sur, 100 metros; al Norte, con igual inclinacion al Saliente 30 metros ó los que resulten hasta tocar con las pertenencias de dicha mina San Agustin; al Poniente con id. 200 metros, y al Sur, con id. 360, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 18 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Ribera-obeja.

Se halla vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.450 rs. anuales, satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documenta-

das al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Ruano.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 280 escudos, satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado el término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858,

Cáceres 16 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 518, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascorrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse

se la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieran verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas, donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprende fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas, donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 3 del corriente dictando las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio público en las elecciones para Diputados á Córtes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el pais á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 10 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente qué conducta se proponia seguir al verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorias, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del mas importante de los derechos políticos.

Este deber lo cumplió ya por conducto del Ministerio á quien mas directa é inmediatamente está confiada la direc-

cion de la política interior del reino, y á nadie pudo quedar desde entonces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emision del voto, ni de su íntimo deseo de que el resultado de las próximas elecciones sea la expresion genuina de la opinion nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado despues. Pero tiene aun otro deber no menos imperioso y mas especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquías, sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio activo y eficaz para la recta aplicacion de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y políticos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condicion necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el mas leve fundamento, dude de ella. Tan importante resultado no podria obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezclasen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervencion en favor de cualquiera de ellos coartaría por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entonces mismo decidian ó pudieran mas adelante decidir sobre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posicion oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituiria en todo tiempo un punible abuso, hoy seria doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputen el triunfo de sus doctrinas, y harian traicion á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrandose en sus actos y hasta en sus palabras completamente imparciales y estraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que segun la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es licito hacer mas ni menos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que visten la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinion alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política, no.

Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como con absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometeria su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los mas vitales intereses de la sociedad, sería su participacion en los actos de los partidos, ó el presentarse como instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho menos formar parte de las Juntas ó Comisiones que se constituyan para representar ó dirigir á las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865.—Calderón y Collantes.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia se publique en los boletines oficiales para el oportuno conocimiento y puntal observancia por los funcionarios del orden judicial de este territorio, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres y Noviembre 9 de 1865.—José María Morera.

Real orden de 7 del corriente por la que se dispone que si alguno de los Registradores de la propiedad recomienda candidatura para la Diputacion á Córtes, ó se asocia á los actos preparatorios de la eleccion, acudiendo á las juntas de los partidos políticos, ó figurando en sus comisiones directivas, deberá quedar inmediatamente suspenso del cargo.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales órdenes.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª—Ilmo. Sr.: Por la Real orden de 3 del corriente, publicada en la Gaceta del 4, se habrá enterado V. I. de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. relativamente á la conducta que los funcionarios del orden judicial y del ministerio público deben observar en las próximas elecciones generales para Diputados á Córtes y en todos los actos políticos que las precedan.

El Gobierno se propuso con ellas defender á la vez el prestigio de la Magistratura, separándola de las ardientes contiendas políticas que pudieran comprometerla, y amparar la libertad omnimoda y absoluta de los electores, para que exentos de toda coaccion material ó moral que sobre ellos pudieran ejercer las exigencias ó recomendaciones de aquellos funcionarios, emitan su voto sin temor alguno por sus personas é intereses, siguiendo las inspiraciones de su conciencia.

No se comprendió en la citada soberana resolucion á los Registradores de la Propiedad, porque no pertenecen al orden judicial en ninguna de sus esferas; mas no por eso el Gobierno debe olvidarse ni prescindir del funesto influjo que pudieran aquellos ejercer en daño de la verdad electoral, si abusando de las importantes atribuciones que la ley les ha confiado, intentasen cohibir directa ó indirectamente el ánimo de los electores.

Medios tendrian ciertamente para ello, porque propietarios territoriales en su inmensa mayoría los electores, frecuentemente necesitan de la intervencion de aquellos agentes, y aun podrían quedar espuestos á vejaciones injustas ó temerlos ellos cuando menos, y esto bastaría para que su voto careciese de la sinceridad que vivamente desea y procura el Gobierno.

No es de temer esto de los dignos funcionarios á quienes se refiere la presente Real orden, ni aun es de recelar que faltando á lo que su propia delicadeza debe aconsejarles, abusen de las garantías de estabilidad é independencia con que la ley quiso rodear los cargos que ejercen.

Mas por si alguno entre tantos se olvidase ó prescindiera de la imparcialidad y rectitud que en toda su conducta debe brillar, importa que los Regentes de las Audiencias se penetren del verdadero espíritu de la ley hipotecaria y de la estension con que en este punto deben ser aplicados sus preceptos. Por ellos quedaron colocados los Registradores

de la Propiedad al abrigo de toda remoción inmotivada; pero la remoción puede decretarse por el Gobierno siempre que el Registrador cometa alguna falta que le haga desmerecer en el concepto público. Ahora bien: falta de esta naturaleza cometería el Registrador cuando en vez de guardar en actitud reservada y tranquila el momento de votar libremente los candidatos merecedores de su preferencia, tomase una parte activa en el movimiento de las parcialidades contendientes, y empleara para auxiliarlas ó para combatir las un influjo principalmente debido á la intervencion que le dá su cargo en los intereses civiles del elector.

Resuelto, pues, el Gobierno á que estos funcionarios permanezcan tan estraños como todos los demas agentes oficiales á la agitacion electoral, advierte á V. I. que si alguno de aquellos por sí mismos ó por tercera persona recomienda candidatura para la Diputacion á Cortes, ó se asocia á los actos preparatorios de la eleccion, acudiendo á las juntas de los partidos políticos, ó figurando en sus comisiones directivas, deberá quedar inmediatamente suspenso del cargo. El Regente de la Audiencia, en uso de sus facultades, acordará desde luego la suspension, nombrará persona de idoneidad que interinamente le reemplace, y me dará cuenta justificada de los motivos que para obrar de este modo haya tenido, por conducto de V. I. Esa Direccion general instruirá en seguida, con sujecion á todos los trámites del reglamento, el oportuno expediente, y previa audiencia del interesado, y despues de cumplir estrictamente las formalidades establecidas para estos casos, me propondrá la resolucion definitiva que proceda con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Mandada obedecer, guardar y cumplir por el Sr. Regente la Real orden inserta, ha acordado que se circule en los boletines oficiales de los dos provincias de este territorio para el oportuno conocimiento y puntual observancia por parte de los Registradores de la Propiedad; de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres y Noviembre 15 de 1865.—José Maria Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 64.

Por Real decreto de 12 del actual, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 14 del propio mes, se concede un plazo de cuarenta dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los arts. 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que incurre si no se verifica.

En su vista, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad de esta nueva concesion de próruga, la cual empezará á contarse desde el dia siguiente al de su publicacion en dicho periódico para esta capital, y cuatro dias despues en los demas pueblos de esta provincia.

Con el objeto de que llegue á noticia

de todos los contribuyentes, la gracia dispensada por S. M. (O. D. G.), encargo muy especialmente á los señores Alcaldes se sirvan anunciarlo en sus respectivas localidades por término de tres dias seguidos, procurando que uno de ellos sea festivo, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, si despues de transcurridos los cuarenta dias incurriere en las penas que establecen los citados artículos 8.º y 20 del mencionado Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por no haber presentado á la oficina liquidadora del derecho de hipoteca los documentos que carezcan de la espresada formalidad.

Prevengo asimismo á los señores Alcaldes, den aviso á esta Administracion en el preciso término de quince dias de haber cumplido cuanto se les encarga por esta circular.

Cáceres 18 de Noviembre de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NUM. 65.

Hipotecas.

Dando conocimiento de las interpretaciones sentadas por el Consejo de Estado en pleno, á los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria.

La Direccion general de Contribuciones con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

«Este Centro Directivo dice con fecha de ayer al Administrador de Hacienda de Almeria lo que sigue:

En vista de la consulta de V. S. de 9 de Agosto último, sobre si los documentos otorgados 90 dias antes ó mas del planteamiento de la ley hipotecaria, y si los de fecha posterior procedentes de testamentarias, cuyos causantes fallecieron antes de aquel, deben continuar disfrutando de los beneficios concedidos por los arts. 389 y 390 de la ley hipotecaria, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. que el Consejo de Estado en pleno ha sentado la recta interpretacion de los referidos artículos en un expediente análogo de la provincia de Granada, seguido á instancia de D. Carlos Alonso de Leon.

Segun aquel elevado Cuerpo, el citado artículo 390 dió disposiciones para tres distintos casos: 1.º para los que hubiesen hecho adquisiciones de bienes inmuebles ó de derechos reales con anticipacion de mas de tres meses contados hasta la publicacion de dicha ley, que deban inscribirse con arreglo á la misma, previniendo para este caso, que lo verifiquen en el término de un año sin devengar derechos de hipotecas ni multa alguna, y con solo la mitad de honorarios para el Registrador: 2.º para los que hubiesen hecho las adquisiciones dentro de los tres meses, con tal que no sean de las que, conforme á las leyes antiguas debian inscribirse, en cuyo caso, disfrutaran del mismo beneficio que los anteriores; y 3.º para el caso en que las adquisiciones sean de las que las leyes anteriores disponian su inscripcion y no se hubiese verificado, para el cual dispuso que se realizase, pagando los derechos, multas y honorarios que las mismas hubiesen determinado; y como los casos consultados por V. S. se encuentran comprendidos en el 3.º de los señalados por el Consejo de Estado, la propia Direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que los mismos y cuantos análogos se le presenten no deben disfrutar de los beneficios concedidos por el referido art. 390, con arreglo á la interpretacion dada al mismo.

Y la trasladada á V. S. el propio Centro directivo para su cumplimiento en cuantos casos análogos haya ó se presenten en lo sucesivo en esa provincia, sirviendo al mismo tiempo de resolucion á las consultas que acerca de este punto se

hayan elevado á esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de H. P. de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la inteligencia y cumplimiento de las personas á quienes interesa.

Cáceres 9 de Noviembre de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

Anuncio de la vacante del Estanco segundo de Trujillo.

Hallándose vacante el Estanco segundo de Trujillo, por defuncion del que lo servia, se fija el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la forma que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 13 de Noviembre de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular previniendo á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la remision de la certificacion por duplicado de los productos del 20 por 100 del primer trimestre.

En circular de 21 de Junio próximo pasado inserta en el núm. 76 del boletin oficial de esta provincia, se manifiesta á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos la forma y necesidad que hay de remitir á esta Administracion en los primeros dias del mes siguiente al que termina el trimestre, la certificacion por duplicado de los productos del 20 por 100 de propios obtenidos durante aquel. Mas como á pesar del tiempo transcurrido desde que venció el primer trimestre del año económico de 1865—66 no se hayan recibido la de los pueblos que á continuacion se expresan, espero que en el término de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio quedará cumplido este servicio, así como ingresado el importe de los descubiertos, en la inteligencia que el que no lo verifique en el citado término, me pondrá en la sensible necesidad de expedir á su costa un planton, con las dietas de instruccion, advirtiendo que no será excusa bastante la falta de ingresos por el concepto expresado para remitir la certificacion, pues en este caso se redactan como negativas, segun previene la legislacion vigente.

Cáceres 13 de Noviembre de 1865.—Luciano Mateos.

Pueblos que se citan.

Alcuéscar.
Almaráz.
Aldea del Obispo.
Brozas.
Benquerencia.
Cáceres.
Casar de Cáceres.
Cachorrilla.
Cabrero.
Calzadilla.
Casas del Castañar.
Casas de Millan.
Eljas.
Garrovillas.
Gargüera.
Gata.
Herguifuela.
Jarandilla.
Jerte.
Majadas.
Malpartida de Plasencia.
Marchagaz.
Morcillo.
Mesas de Ibór.
Navalvillar de Ibor.

Palomero.

Pasarón.

Pesga.

Piornal.

Ribera obeja.

Robledillo de Trujillo.

Santiago del Campo.

Santibañez el bajo.

Salvatierra Santiago.

Tejeda.

Talavera la vieja.

Villanueva la Sierra.

Villar de Plasencia.

Zorita.

Pino de Valencia.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado negativo que ofreció la tercera subasta celebrada en esa Direccion general el dia 21 de Octubre último, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 del mismo mes para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867. Entera da S. M., y considerando que de las dos proposiciones presentadas con posterioridad á aquel acto, la mas beneficiosa es la en que los Sres. Fontanellas hermanos, actuales contratistas del expresado servicio, ofrecen continuar desempeñandolo por el precio de 450 milésimas de escudo cada quintal, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se verifique una cuarta subasta para contratar la ejecucion de las conducciones marítimas de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y iguales formalidades que las que se celebraron anteriormente, señalándose como tipo de precio máximo el de 450 milésimas de escudo por cada quintal de dicho artículo, y debiendo tener efecto aquel acto á los 20 dias de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, como caso urgente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la cuarta subasta del servicio de conducciones marítimas de sal que se dispone en la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 29 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á las subastas anteriores y que fueron publicadas en la Gaceta de 24 de Junio último, núm. 175, y en el boletin oficial de esta provincia de 4 de Julio siguiente, núm. 157.

Madrid 7 de Noviembre de 1865.—P. O. Perminon.

BATALLON PROVINCIAL

DE CÁCERES NUM. 36.

Los individuos de este batallon que deseen pasar al cuerpo de Carabineros, reuniendo las circunstancias reglamentarias que á continuacion se espresan, me remitiran á la mayor brevedad las solicitudes correspondientes.

Circunstancias.

- 1.º Estar dentro del último año de su servicio.
- 2.º Tener buena conducta.
- 3.º Estatura 5 pies, ó sea 1 metro 623 milímetros.
- 4.º Saber leer y escribir, ó tener disposicion para poder aprender.

Cáceres 17 de Noviembre de 1865.—El comandante primer jefe accidental, José Hergi.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 de Noviembre y hora de once á doce de su maña-

na, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Hervás, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte Castañar Gallego, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 200 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Noviembre de 1865.—El Perito encargado, Juan Antonio Marín.

D. Manuel de Brieva y García, Teniente de Infantería, Escribano por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia de la villa de Alcántara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de demanda de mayor cuantía, a instancia de D. Vicente Villarreal Villegas, de esta vecindad, contra sus convecinos Juan Morcillo y Luis Morales, como curadores, por su orden, de Joaquina, Anastasia y Manuela Solano, sobre division de la dehesa Puente de Segura, baldío que fué de esta villa, perteneciente despues á sus propios; en cuyos autos, seguidos con los estrados del Juzgado en rebeldía de los referidos curadores, se dictó la sentencia que con su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco: Habiendo visto estos autos, entre partes, de la una, y como demandante, D. Vicente Villarreal Villegas, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra, como demandados las menores hijas de Apolinar Solano, Joaquina, Anastasia y Manuela, como herederas de Cipriano Solano, tambien de esta vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que estas últimas concurren á la division del baldío nominado Puente de Segura, sito en el término jurisdiccional de esta villa, que con otras poseen proindiviso.

Resultando que por D. Vicente Villarreal Villegas se presentó demanda en 28 de Julio último en la que alegó que era dueño con otros proindiviso del baldío titulado Puente Segura que compraron al Estado, y solicitó, alegando para ello las razones que creyó oportunas, la division del mismo entre los condóminos;

Resultando que conferido traslado de la demanda á referidas menores, y emplazadas en forma, no se han presentado en el juicio en forma legal, por lo que se dió por contestada la demanda, y se les declaró rebeldes, disponiéndose se entendiesen con los estrados del Juzgado las diligencias á los mismos concernientes;

Resultando que dada á los autos la legal sustanciación que corresponde, fueron recibidos á prueba y tuvo efecto la articulada por el demandante dentro del término legal, y que ninguna se propuso por los estrados.

Considerando que de la practicada re-

sulta la conveniencia á las partes de la division de la dehesa nominada, la que tiene cómoda, cómoda y fácil;

Considerando ademas que de lo espuesto se deduce la presuncion de que los demandados están conformes en la division pretendida que les es conveniente, pues en otro caso se hubieran opuesto á la demanda;

Vista la ley 1.ª, lit. 15, partida 6.ª;

Fallo.

Que debo mandar y mando se practique la division de la dehesa titulada Baldío Puente de Segura, en este término, entre los condóminos en la misma interesados, previos los legales requisitos, y condenar á los mismos á que estén y pasen por aquella, sin espresa condenacion de costas.

Notifiquese esta sentencia á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado; y sáquese testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia, con la oportuna comunicacion, para que se inserte en el boletín oficial de la provincia, como se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por su señoría el señor D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.

Alcántara 18 de Octubre de 1865.—Doy fé, Manuel de Brieva y García.

La inserta sentencia y su pronunciamiento se hallan conformes con sus originales que obran en el pleito de que queda hecha mencion y al que me refiero, caso necesario.

En fé de ello y segun lo mandado, signo y firmo el presente en Alcántara á 27 de Octubre de 1865.—Manuel de Brieva y García.

JUZGADO DE PAZ DE CEBREROS.

En la noche próxima pasada se han fugado de la cárcel de este partido los presos Manuel y Pedro Fernandez Silva, jitanos, y Antonio Expósito, portugués, cuyas señas á continuacion se expresan, procesados los dos primeros por robo de telas, y el último por quebrantamiento de condena, y con el fin de que se proceda á su captura me apresuro á ponerlo en conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades de esa provincia, y que en el caso de ser aprehendidos todos ó alguno de ellos se remita á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Cebreros 24 de Octubre de 1865.—Antonio Cosin y Martín.

Señas de los procesados fugados.

Manuel Silva, alto, color quebrado, con patilla y bigote, vestido con chaqueta corta, pantalon de patencur oscuro con culeras de paño pardo rayado, zapatos negros nuevos, sombrero ancho y faja negra, es gitano, de 27 años de edad.

Pablo Fernandez Silva, tambien gitano, estatura regular, bien parecido, con patilla clara, vestido con pantalon de patencur negro, remendado, con un cuchillo en la entrepierna de paño blanco, calzado como el anterior, sombrero ancho en el caso de llevarlo ó pañuelo de

seda en la cabeza, faja negra, de edad de 19 años.

Antonio Expósito, de estatura corta, color moreno, con patilla, pantalon de patencur pardo con remiendos de pana negra, blusa de indiana acartoronada, lleva una gorrita en la cabeza, calza alpargatas cerradas, es portugués, de 24 años de edad.

Don Francisco Gil de Villegas, Alcalde constitucional de este pueblo de Torre de Santa María.

Hago saber: La corporacion municipal que tengo el honor de presidir en sesion de este día, he acordado: Que tanto estos vecinos como hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones hacendarias por los bienes que poseen ó administran en este término jurisdiccional en la Secretaría de la misma, formadas con entero arreglo á los modelos circulados al efecto, cuya presentacion ha de tener lugar desde este mismo día hasta el 15 del inmediato mes de Diciembre; en el bien entendido, que el que no lo hiciere se le formará de oficio y á su costa, incurriendo ademas en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, perdiendo tambien el derecho á reclamar de agravio en la época que este tenga efecto.

Todo lo que se anuncia por medio del boletín oficial para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia.

Torre de Santa María 15 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Gil de Villegas.—El Secretario, Diego Miguel Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

De una heredad al sitio de Castillejo, término de este pueblo, desapareció el día 5 del actual, por la noche, una yegua de la propiedad de Angel Custodio Jimenez mayor, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Pelo colorado, de seis cuartas y media de alzada, bien formada de pechos y nalgas, pelos canos en las patas y manos, de edad de siete años, y hierro en el costillar izquierdo que casi se conoce y herrada de la mano izquierda.

Si fuese hallada en algun pueblo de la provincia, se servirá el Sr. Alcalde darme aviso.

Santibañez el Bajo 24 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Vicente Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

A fines del mes de Setiembre último se apareció en la ganadería de cerda de Silvestre Collado, de esta vecindad, un cerdo de año y medio próximamente, orejisano, con hierro de O en el hocico, pelo merino claro. Y como no haya podido averiguarse el dueño de dicho semoviente, se hace notorio en el boletín oficial de la provincia, para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerlo en esta Alcaldia justificando previamente su pertenencia, y abonando todos los gastos ocasionados.

Almoharin 31 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Ventura Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

En poder de Juan Jorge, vecino de esta vecindad, se hallan depositados tres borros merinos, que el referido Jorge encontró extraviados en las inmediaciones del cordel por lo que creo deben ser de la ganadería trashumante, y tienen las señas siguientes: en el lomo izquierdo pega, en el hocico hierro, la oreja derecha hendida, y en la izquierda dos muecas.

Y á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, se publica el presente para que, acreditado este extremo, pueda hacer su recogido.

Torrejon el Rubio 31 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Antonio Raimundo.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, organizando las Comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de 3 reales en las librerías de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en Cáceres Imprenta de D. Nicolás Jimenez.

Anuncio.

En la noche del 29 del pasado desapareció en término del Cañaveral una potra de la propiedad del trashumante don Ventura Gil de la Cuesta, de las señas siguientes: edad dos años, pelo negro, calzada del pie derecho, una estrella en la frente, marco en el anca derecha de P Z.

La persona que sepa su paradero avisará al que suscribe en esta capital, Puerta de Mérida, núm. 12.

Cáceres 20 de Noviembre de 1865.—P. E., Juan Prieto.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se venden en subasta estrajudicial las fincas que á continuacion se espresan, cuyo remate tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en Madrid, casa núm. 42 de la calle de las Infantas, cuarto bajo; en Cáceres, casa del Procurador D. Manuel Palomar, y en Trujillo, casa del Escribano D. Francisco Villareal, con arreglo al pliego de condiciones que en dichos tres puntos se halla de manifiesto.

La dehesa de D. Luquillas, término de Trujillo, con exclusion del arbolado, arrendada á José Ruiz y socios, vecinos de Plasenzuela.

La mayor parte de la dehesa de Valdecantos, término de Cáceres, arrendada á D. Vicente Hernandez, vecino de Trujillo.

Una parte menor de la dehesa de Santiago de las Barrancas, término de Navalvillar de Pela, arrendada á D. José Fernandez Borrillo, vecino de Madrigalejo.

Y otra parte menor en las dehesas Portera y Fuentes Frias, entre Zorita y Herguizuela, arrendada á D. José María Cano y Cuadrado.

Anuncio.

En la Plaza de Trujillo y casa del que suscribe, se halla un depósito de pólvora de caza y minas, de las acreditadas fábricas de Villafeliche, á los precios siguientes:

Libra de caza, 9 rs.

Idem de minas, 5 rs.

Por mayor se rebaja un 10 por 100. Se garantiza su buena calidad.

Victor Boyero.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.